



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-248/2024

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGDPPSO)¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGDPPSO)**

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESUS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, seis de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara **inatendibles** y, por otra parte, **inoperantes** e **infundados** los agravios hechos valer por la actora, relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Actora/ inconforme/
quejosa/recurrente/**DATO
PERSONAL PROTEGIDO
(LGDPPSO)**:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)

Autoridad responsable/**DATO
PERSONAL PROTEGIDO
(LGDPPSO)**:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de Tecate, Baja California

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley de Acceso	Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Reglamento Interior de Tecate:	Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California
Sala Guadalajara:	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
VP:	Violencia Política
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Bando Solemne. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro², se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Bando Solemne por el cual se da a conocer la declaración de municipales electos para integrar el XXV Ayuntamiento de Tecate, Baja California

1.2. Medio de impugnación. El veintiuno de noviembre, la parte actora presentó su medio de impugnación ante la autoridad responsable, en contra de los actos atribuidos al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que, a decir de la recurrente, vulneran su derecho político-electoral de ejercer su cargo como **Segunda DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) Propietaria del Ayuntamiento de Tecate, Baja California**, así como por posibles actos constitutivos de VP y VPG.

1.3. Remisión del medio de impugnación. El veintisiete de noviembre, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.



en cuestión, así como el informe circunstanciada y cédula de retiro de publicitación del juicio que nos ocupa.

1.4. Radicación y turno a la ponencia. El veintiocho de noviembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-248/2024**, designando como encargado de la instrucción y sustanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.5. Acuerdo de recepción. Mediante proveído dictado el dos de diciembre, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.6. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que, se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en contra de actos y/u omisiones atribuidas al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, que, a decir de la actora, vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral Local; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

En su informe, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 299, fracción II, de la Ley

Electoral, la cual dispone que serán improcedentes los recursos cuando sean interpuestos por quién no tenga personería, legitimación o interés jurídico.

Ello, en virtud de que, a su juicio, no se acredita que la actora hubiere sufrido una vulneración a sus derechos político-electorales, por lo que considera que la presente instancia debe sobreseerse.

Al respecto, este Tribunal estima **infundada** la causal hecha valer por la autoridad responsable.

Lo anterior es así dado que, en el presente juicio, se reclaman diversos actos y/u omisiones atribuidas al **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** que, a dicho de la actora, vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo, así como VP y VPG en la modalidad simbólica.

De tal modo que, una posible vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue votada, no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los resultados, sino que también incluye la consecuencia jurídica de que la persona que sea electa por la voluntad popular ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

En ese tenor, se evidencia que la parte actora sí cuenta con un interés jurídico, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia invocada.

Aunado a que, en el caso, no procede el desechamiento que estima, al ser una cuestión de fondo para este Tribunal el analizar los actos impugnados, conforme a las constancias y caudal probatorio obrante en autos, a fin de determinar si se acredita o no una vulneración a los derechos político-electorales de la actora, en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo, así como VPG en la modalidad simbólica.



Al no advertirse diversa causal de improcedencia invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y, 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

4.1. Perspectiva Intercultural

La actora se auto adscribe como persona indígena, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia **4/2012** de Sala Superior de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", este Tribunal resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación³, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y la preservación de la unidad nacional⁵.

³Criterio que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

⁴Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

⁵Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

4.2. Perspectiva de género

Por otro lado, dado que esta controversia se plantea por una posible VPG, este Tribunal abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres.

Además, para este Tribunal, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

4.3. Perspectiva interseccional atendiendo a que la recurrente es una mujer indígena

Ahora bien, considerando lo señalado en los 2 (dos) apartados que anteceden, este Tribunal juzgará este caso con una perspectiva interseccional lo que implica no solamente juzgar con las perspectivas ya referidas: intercultural y de género, sino entender que la parte actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer indígena.

Esto, pues el hecho de que ambas calidades -que implican una desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona, le impactan de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivados de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.



Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados.

Esto, pues tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada⁶.

Consideraciones similares a estas fueron tomadas en cuenta por Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los juicios SCM-JDC-307/2023 y SCM-JDC-388/2023.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

De la lectura integral al escrito de demanda se advierte que la parte actora expone, en esencia, que no fue debidamente convocada a la Sesión Extraordinaria de cabildo No.09, a celebrarse el trece de noviembre, en términos de lo previsto en el artículo 46 del Reglamento Interior de Tecate, toda vez que no fue realizada de forma personal a ninguno de los ediles, al haber sido enviada por *WhatsApp* el doce de noviembre, por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, señalando que desconoce su función dentro de la Administración Pública. En tal virtud, señala que no se cuenta con acuse de recibo, dado que nunca se realizó su notificación.

⁶ Ver: Morondo Taramundi, Dolores, "Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural" en el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, Suprema Corte, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Escuela Federal de Formación Judicial, 2022 (dos mil veintidós), páginas 141-216.

Continúa su línea argumentativa señalando que, al momento en que se convoca a las sesiones de cabildo, se debe anexar documentación relativa al orden del día, alegando que, en el caso, al momento en que fueron convocados a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09, no les fue entregada a los munícipes documentación alguna anexa a la convocatoria que les permitiera conocer a detalle la Propuesta de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, misma que se analizaría en la referida sesión, por lo que arguye que les fue vulnerado su derecho a poder conocer los temas a analizar y debatir en el cabildo, toda vez que les fue ocultada la información respecto a la referida iniciativa.

En ese tenor, considera que el referido ocultamiento de información configura en su contra VP y VPG de tipo simbólica en su contra, de forma sistemática y reiterativa, al ejercer superioridad jerárquica el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, impidiéndole desarrollar sus derechos político-electorales de forma libre e informada.

De igual manera, expone que el día trece de noviembre, a las 18:18 horas, la Secretaria Fedataria hizo de su conocimiento el oficio 090/2024, a través del cual se difirió la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09, hasta nuevo aviso.

Luego, señala que, ese mismo día, pasadas las 21:00 horas, personal de la Secretaria Municipal le informó, de manera económica, a la parte actora, así como a “*un grupo de regidores*” (sic) con quienes se encontraba la accionante en ese momento, en el parque “*Miguel Hidalgo*”, a un costado de la Presidencia Municipal, que la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09 se celebraría en término de las 21:15 horas.

Posteriormente, manifiesta que, alrededor de las 21:25 horas, la accionante, así como los demás **regidores**, se encontraban presentes en la Sala de Sesiones para celebrar la referida Sesión Extraordinaria.

Asimismo, expone que, una vez iniciada la sesión, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** solicitó someter a votación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

del cabildo la dispensa del trámite legislativo ordinario respecto de la Propuesta de Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, por considerarlo urgente o de obvia resolución, en términos del artículo 70 del Reglamento Interior de Tecate, sin fundar y motivar dicha solicitud, misma que fue aprobada por la mayoría calificada de votos.

Luego, manifiesta que el catorce de noviembre, al presentarse la actora al área de **Regidores**, personal del área de recepción hizo de su conocimiento el oficio 092/2024, del trece de noviembre, a través del cual se señaló que la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09 se celebraría a las 21:15 horas del trece de noviembre, el cual, dice, ya contenía un sello de recepción de la oficina de **regidores**, del trece de noviembre, a las 21:21 horas.

En ese tenor, arguye que no fue debidamente convocada a la sesión en comento, contraviniéndose lo previsto en los artículos 45 y 46 del Reglamento Interior de Tecate, al no haber sido de forma personal y, de igual forma, toda vez que la referida sesión comenzó a las 21:15 horas, siendo que del oficio en mención se advierte el sello de recibido en la oficina de **regidores** a las 21:21 horas, es decir, unos minutos posteriores al inicio de la sesión, por lo que solicita que la referida notificación se declare nula y, en consecuencia, se declare inválida la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09, al haber sido ilegal su convocatoria.

De igual manera, señala que existe una falta de fundamentación en el oficio 092/2024.

Por otra parte, la demandante señala que el día 28 de octubre presentó ante el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** el oficio R/MRRF/022/2024, donde establece el proceso legislativo que debe seguirse para la correcta integración, análisis y aprobación de la Iniciativa de la Ley de Ingresos y, de igual manera, le solicita que dicha iniciativa fuera turnada en tiempo y oportunidad al Cabildo, o bien, directamente a Comisiones, para estar en condiciones de analizar, modificar y debatir el proyecto, de tal modo que dicho procedimiento

fuera resuelto conforme a derecho, y no llevando al límite los plazos señalados en la ley de la materia.

Al respecto, señala que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** atendió su solicitud, el treinta de octubre, a través del oficio OP/1002/2024, mediante el cual señala que la autoridad responsable, en esencia, le respondió lo siguiente:

“...con relación a su solicitud, sírvase encontrar adjunto al presente copia simple de la convocatoria y orden del día que se presten de desahogar en la próxima sesión 07 de carácter extraordinaria de Cabildo que tendrá verificativo el 31 de octubre de 2024, a la que se acompañó el proyecto de presupuesto de egresos de este municipio para el ejercicio fiscal 2025, en la que por instrucciones del que suscribe se solicita se le dé el trámite que disponen los artículos 34 fracción II y 35 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y 66, 67, 71 y 110 fracción II y demás relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tecate, Baja California. Asegurando que, de la misma forma, se solicitará y dará el trámite que corresponda a la iniciativa de ley de ingresos”.

Cuestión que -señala- no sucedió, toda vez que, durante la celebración de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09, se solicitó la dispensa de trámite ordinario respecto de la Propuesta de Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025.

En ese tenor, alega la obstrucción del cargo al haberse aprobado la dispensa del trámite ordinario para la iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 discutida y aprobada en la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 09, celebrada el trece de noviembre, para ser tratada de forma urgente o de obvia resolución, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento Interior de Tecate, pues señala que, con ello, se le impide poder debatir, analizar, deliberar y proponer posturas que permitan construir puntos de acuerdo de manera consensada.

Asimismo, señala que la omisión de turnar los asuntos relevantes, como lo es la la Propuesta de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, a las comisiones correspondientes, genera una obstrucción de su cargo que, a su vez, configura VPG en su contra.



Finalmente, solicita la inaplicación del artículo 70 del Reglamento Interior de Tecate, toda vez que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, omitió fundar y motivar las solicitudes de dispensa de trámite, reiterando que ésta genera una obstrucción en el cargo de regidurías, y con ello, se obstruye el trabajo en comisiones y se vulnera su derecho a ejercer el cargo, además que alega que el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** realiza un uso excesivo de la dispensa de trámite.

5.2 Síntesis de los agravios

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia **4/99** emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **2/98** de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, atendiendo al caso en concreto, y conforme a la jurisprudencia **13/2008** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**⁷, este Tribunal debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.⁸

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora, en resumen, formula los siguientes motivos de reproche:

I) Forma de notificar la convocatoria a la sesión de cabildo

Señala que no se cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 45 y 46 del Reglamento Interno de Tecate, toda vez que no se advierte que la actora haya recibido de forma oficial la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09, debido a que no fue realizada de manera personal a ninguno de los ediles.

Lo anterior, toda vez que señala que los munícipes fueron convocados, primeramente, por *WhatsApp*; luego, de manera económica, a través del personal de la Secretaria Municipal; y, finalmente, a través del oficio 092/2024, del cual se advierte que contiene un sello de recepción en la oficina de **regidores**, el día 13 de noviembre, a las 21:21 horas, siendo que la celebración de la multirreferida sesión extraordinaria inició las 21:15 horas del día en mención, es decir, que fue notificado con posterioridad al inicio de la sesión.

De igual manera, señala que existe una falta de fundamentación en el oficio 092/2024

II) Dispensa de trámite

⁸ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".



La demandante alega obstrucción del cargo, al haberse aprobado la dispensa del trámite ordinario para la Propuesta de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, discutida y aprobada en la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 09, celebrada el trece de noviembre, en términos del artículo 70 del Reglamento Interior de Tecate, por considerarse urgente, a criterio del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, dada la omisión de turnar los asuntos relevantes, como lo es la Propuesta de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, a las comisiones correspondientes, por lo que señala que se le impide poder debatir, analizar, deliberar y proponer posturas que permitan construir puntos de acuerdo de manera consensada.

Finalmente, solicita la inaplicación del artículo 70 del Reglamento Interior de Tecate, dado que, a su dicho, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** realiza un uso excesivo de la dispensa del trámite legislativo ordinario y, de igual manera, toda vez que el demandado omite fundar y motivar las solicitudes de dispensa de trámite, reiterando que ésta genera una obstrucción en el cargo de regidurías, y con ello, se obstruye el trabajo en comisiones y se vulnera su derecho a ejercer el cargo.

III) Obstrucción del cargo por ocultamiento de la información y omisión de convocarla a sesión

La actora alega que, en el caso, al momento en que fueron convocados a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09, no les fue entregada a los munícipes documentación alguna anexa a la convocatoria que les permitiera conocer a detalle la Propuesta de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, misma que se analizaría en la referida sesión, por lo que arguye que les fue vulnerado su derecho a poder conocer los temas a analizar y debatir en el cabildo.

Asimismo, que no fue convocada a la sesión referida en atención a una ausencia de notificación.

IV) VPG en la vertiente de obstrucción del cargo conforme al hechos establecidos en el inciso que precede

La parte actora señala que, por el ocultamiento de la información relativa a la Propuesta de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, se genera una vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo que, a su vez, configuran VP y VPG de tipo simbólica en su contra.

5.3 Cuestión a dilucidar y método de estudio

De los agravios se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en:

1. Determinar si los actos y/u omisiones controvertidas representan una vulneración al derecho político-electoral de ser votado de la actora, **en su vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo.**
2. **De existir la obstrucción en cita**, dilucidar si ello puede constituir o no VP o VPG conforme al artículo 20 Ter fracción III, de la Ley General de Acceso.

Establecido ello, por cuestión de técnica jurídica, se abordará el estudio de los agravios previstos en los incisos **I)** y **II)**, de manera conjunta, y, posteriormente, se llevará a cabo el estudio de los argumentos señalados en el inciso **III)** y de ser procedente el análisis del disenso identificado como **IV)**, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de



rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁹

5.4 Inexistencia de relación de asimetría entre las partes

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.¹⁰

En cuanto al tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, la SCJN ha distinguido básicamente tres:

- a) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- b) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

Con relación a los dos primeros supuestos descritos con anterioridad, la SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

¹⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133.

Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto del tercer supuesto, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, como se explicará más adelante.

Puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas¹¹, muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN¹²,

¹¹ Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario. Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015597&Tipo=1>.

¹² Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las



para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva¹³, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general previo al estudio de fondo, durante el estudio de fondo y a lo largo de la elaboración de la sentencia.

Así, en relación con el análisis previo al estudio de fondo, se obtiene que, entre la actora y el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** respectivo, existe un elemento de identidad, ya que está previamente acreditado que son personas que se desempeñan al servicio del Ayuntamiento.

Sin embargo, en consideración de este órgano jurisdiccional no existe una relación de asimetría en la controversia, tomando en cuenta que la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presencia de una relación asimétrica se da cuando una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra, que cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible; dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección.¹⁴

partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. Consultable en [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf).

¹³ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

¹⁴ Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/dependencia?m=form>

En cuanto a las relaciones de supra subordinación, es importante recordar la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas: de coordinación; supra-ordinación; y supra-subordinación.

Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares; las relaciones de supra-ordinación, son las que se establecen entre los órganos del propio Estado; y las últimas, las relaciones de supra-subordinación se refieren a las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público.

Respecto de las relaciones de dependencia se debe tener en cuenta que, tratándose de las relaciones humanas, la dependencia es entendida como la necesidad de referirse a otra persona, de apoyarse en ella y de encontrar una gratificación de parte de ella. También, dicho vocablo puede hacer referencia a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma¹⁵.

En este caso **no se advierte que exista una relación de asimetría, supra-subordinación o dependencia**, dado que se está en presencia de una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y como parte responsable del acto controvertido, para el presente ejemplo, el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

De esta manera conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 10, fracción I y 11, del Reglamento Interior vigente al momento de los hechos¹⁶, los integrantes del Ayuntamiento gozan de las mismas prerrogativas y tienen las mismas obligaciones, por lo que no existe una relación asimétrica de poder entre ellos.

¹⁵ Libertad y Relaciones Humanas. Andre De Peretti, página 15. Ediciones Marova, Madrid, 1976.

¹⁶ ARTICULO 5.- El Municipio de Tecate será gobernado por un Ayuntamiento que estará integrado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de Regidores que conforme a las disposiciones legales corresponda, electos por el principio de mayoría relativa y regidores electos por el principio de representación proporcional, en los términos de lo dispuesto por la Constitución del Estado, quienes no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo.

ARTICULO 10.- **Son derechos de los integrantes del Ayuntamiento, sin detrimento de lo que indiquen otras disposiciones legales:**

I.- Gozar de las mismas prerrogativas en su carácter de representantes populares, sin distinguir el principio por el que hayan resultado electos;

(...)



No obstante, **permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género**, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Establecido ello, a fin de detectar si en las conductas se observan estereotipos de género se procede al análisis relacionado con el fondo de la controversia.

5.5 Contestación a los agravios precisados en los incisos I) y II)

Respecto de los agravios hechos valer en los incisos **I)** y **II)**, se advierte que las temáticas planteadas por la parte actora en dichos motivos de disenso están relacionadas con la Convocatoria a Sesiones de Cabildo y su desarrollo, dado que controvierte, por una parte, la forma en que fueron convocados los **regidores** a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09 y, por otro lado, la dispensa del trámite previsto en el artículo 70 del referido Reglamento, solicitando, a su vez, la inaplicación del referido numeral.

Por tanto, al ser cuestiones relacionadas con la organización interna del Ayuntamiento, no forman parte de la materia electoral, debido a que no revelan en sí mismas una eventual vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, sino la forma en que se organiza ese órgano de gobierno conforme a su normativa.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

Este mismo sentido fue sostenido por Sala Guadalajara en la sentencia dictada en el juicio **SG-JDC-715/2024**, en el cual la parte actora, en los mismos términos, hizo valer agravios encaminados a

controvertir la indebida notificación de una convocatoria a sesión de cabildo, al no haberse realizado en términos de los artículos 45 y 46 del Reglamento Interior de Tecate, así como la dispensa de trámite previsto en el artículo 70 del referido Reglamento y, finalmente, solicitando la inaplicación de este último.

En ese tenor, conforme a los criterios precisados, se consideran actos de organización interna, propios del derecho parlamentario, de los cuales no se advierte una vulneración de derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo. Por esta razón, dichos motivos de disenso resultan **inatendibles** y, en consecuencia, no pueden ser objeto de pronunciamiento en el ámbito electoral.

5.6 Contestación al agravio señalado en el inciso III) Obstrucción del cargo por ocultamiento de información y omisión de convocarle a sesión

Sobre el presente análisis, es de señalarse que Sala Superior, a través de lo resuelto en el expediente SUP-REC-0061/2020, distinguió la obstrucción del cargo, de la violencia política y la violencia política contra la mujer en razón de género, donde estimó que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

De ahí que, en primer término, deba analizarse si existe ese acto de obstrucción que se hace valer, y de esta forma, en caso de la declarativa de la existencia de una obstrucción, estar en aptitud legal de analizar si se incurre en violencia política o violencia política en razón de género, sobre la base de dicho acto de obstrucción, con objeto o resultado de menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.



Asimismo, Sala Superior señala que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

De ahí que, ante tales distinciones, como se anticipó, en el caso concreto, **se analicen, en primer término, si los actos u omisiones atribuidas al DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) representan una obstrucción que vulnera el derecho político-electoral de ser votado de la actora, en el desempeño de su cargo; y**, posteriormente, de corroborarse lo anterior, se analizará si ello constituye VPG en contra de la denunciante en su vertiente de obstrucción del cargo.

Establecido ello, se procede al análisis del caso concreto.

La actora alega que, en el caso, al momento en que fueron convocados a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09, el doce de noviembre, a través de *WhatsApp*, por **Eduardo Macías Flores**, por lo que señala que no les fue entregada a los munícipes documentación alguna anexa a la convocatoria que les permitiera conocer a detalle la Propuesta de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, misma que se analizaría en la referida sesión.

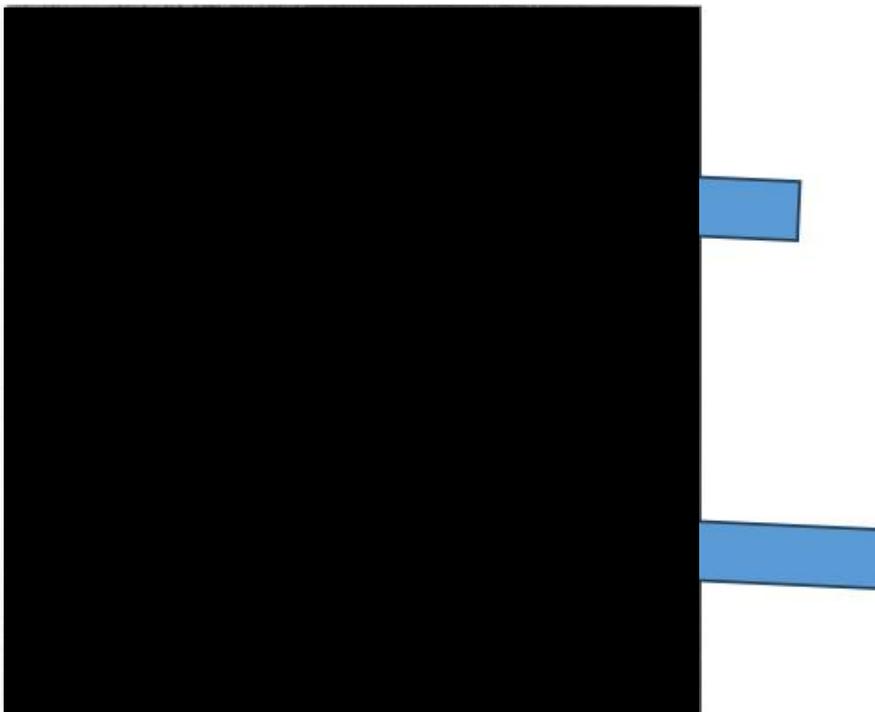
De igual manera, de los hechos narrados en su demanda, se advierte que la actora señaló expresamente lo siguiente:

*“...de dicho mensaje, se advierte, **que son turnadas dos imágenes donde de su contenido, se aprecia una convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo para el día 13 de noviembre a las 19:00 horas**, donde el único punto a tratar y someter a consideración del Cabildo era la Propuesta de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, en dicho mensaje, no se adjunta ningún documento que permita conocer a detalle la propuesta que se analizará.”*

Lo resaltado es propio.

Luego, del informe circunstanciado rendido por el **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, se desprende que, por motivos técnicos, y por su volumen, la documentación relativa a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, les fue proporcionada a todos los integrantes del Cabildo de Tecate, de manera digital.

De igual manera, de las constancias que obran en autos, consistentes en las documentales exhibidas por la autoridad responsable, en alcance a su informe circunstanciado, se desprenden diversas capturas de pantalla; entre ellas, se advierte que, a través de un grupo de *WhatsApp*, denominado “*CABILDO XXV AYUNTAMIENTO*”, en fecha doce de noviembre, fueron enviados dos documentos y un mensaje de texto, tal y como se desprende de la siguiente digitalización:





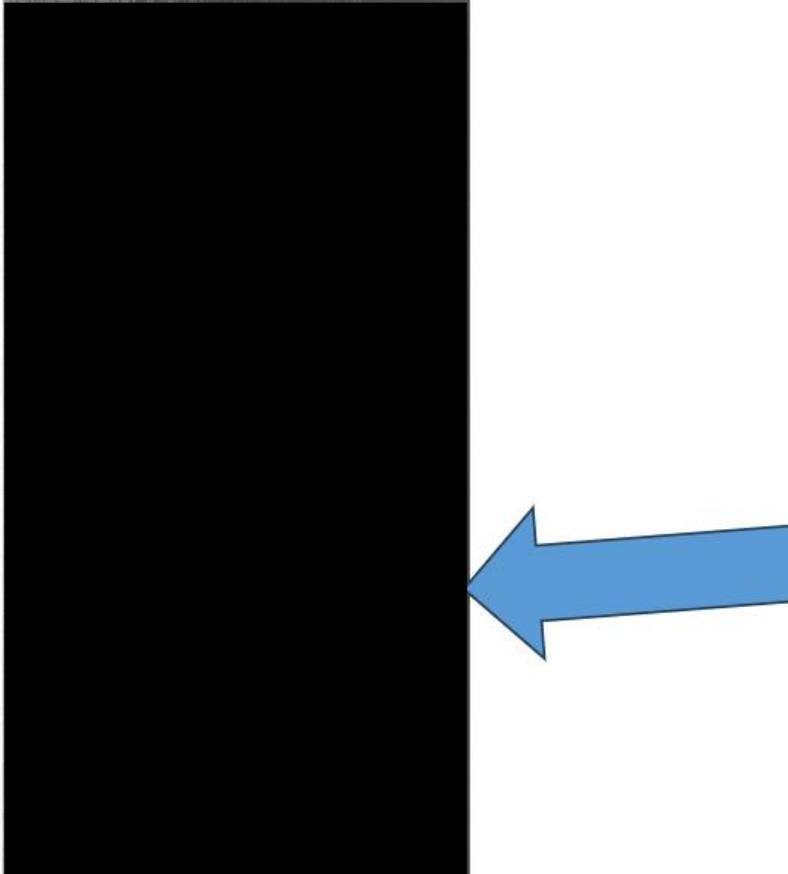
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Del primero de ellos, se aprecia el documento relativo a la *"INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE"* con nombre de archivo *"Presentación 2025.pptx"*. Luego, se advierte que se envió el siguiente mensaje: *"Buenas tardes Cabildo, se les convoca a sesión No. 09 de carácter extraordinaria a las 19:00 hrs"*

Finalmente, de la misma digitalización, se advierte que se envió un segundo documento, consistente en la *"CITACIÓN 09 EXTRAORDINARIA.PDF"*.

Por otro lado, de las documentales exhibidas en alcance, también se advierte que remitieron las capturas de pantalla, a través de las cuales se advierten los miembros del grupo en mención, entre los cuales, se encuentra el nombre de la parte actora en el presente juicio, acorde a la siguiente digitalización, misma que se inserta en lo que resulta de interés para el presente juicio:



Las pruebas técnicas antes mencionadas, consistentes en las capturas de pantalla exhibidas por la autoridad responsable, emitidas en alcance a su informe circunstanciado, son valoradas para la resolución de la presente controversia, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, los hechos afirmados, la verdad conocida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314, 322 y 323 de la Ley de Electoral.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que tales documentales cuentan con eficacia probatoria respecto a los hechos que se pretenden demostrar con ellas, es decir, que sí le fue proporcionada a la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** la información relativa a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025.

Además, de las manifestaciones realizadas en el informe circunstanciado, así como de las constancias exhibidas en alcance por la autoridad responsable, se advierte que las mismas son congruentes, incluso, con los señalamientos de la parte actora, en el sentido de que la convocatoria fue remitida el doce de noviembre, mediante un grupo de *WhatsApp*, por un miembro de nombre



“Eduardo Macias” (cuestión que se corrobora de las capturas de pantalla).

Máxime que, de igual manera, se aprecia de diversa captura de pantalla que el de nombre “Eduardo Macias”¹⁷ remitió nuevamente la información relativa a la iniciativa de ley, el trece de noviembre, tal y como se aprecia a continuación:



De tal forma, el informe rendido por el **presidente** y el propio dicho de la parte actora, adminiculado con las capturas de pantalla exhibidas como parte de los anexos que integran el informe circunstanciado, llevan a concluir que, en el presente asunto, queda suficientemente probado que sí le fue proporcionada a la parte actora en el presente juicio, la información relativa a la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, sin que pueda considerarse que se violentó el derecho político-electoral que hace valer, dado que conforme a las constancias de autos no se vislumbra la obstrucción al desempeño de su cargo, ni se observan actos de omisión o arbitrarios, que pudieran traducirse en un trato diferenciado o de discriminación hacia su persona, en atención a que le fue remitida la convocatoria, así como la información relativa a la iniciativa de ley, en los mismos términos que al resto de los **regidores** que integran el cabildo.

¹⁷ Mismo que ocupa el puesto de Coordinador de Asuntos de Cabildo y de Gobierno, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, tal y como se advierte del nombramiento exhibido por el **presidente Municipal**, visible en la foja 41 de autos.

Máxime que, tal y como se acredita de la videograbación de la Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 09, -a la que se otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 323 de la Ley Electoral-, la cual se encuentra disponible en el perfil oficial del Gobierno de Tecate en Facebook, visible a través de la siguiente liga electrónica:<https://www.facebook.com/watch/live/?ref=search&v=1278202076710625>, misma que se invoca como hecho notorio¹⁸, se desprende que, se sometió a votación el orden del día, entre los cuales se encontraba en el punto 4, la consistente en *“ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 DEL XXV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA. SOLICITANDO LA DISPENSA DEL TRÁMITE PARA SER CONSIDERADO ASUNTO DE URGENTE O DE OBVIA RESOLUCIPON, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR PARA EL AYUNTAMIENTO DE TECATE”*.

Grabación de la que se advierte que, al momento de someter a la votación correspondiente dicho orden del día, la parte actora en el presente juicio emitió su votó a favor, sin que pueda advertirse manifestación alguna en el sentido de que no hubiere contado previamente con las documentales relativas a la iniciativa a analizar en la sesión en comento que se encontraba votando.

Todo lo cual, analizado en conjunto, permite concluir que, en el caso en concreto, no se actualiza la obstrucción del encargo de la parte actora, pues se acreditó que le fue entregada la documentación respectiva, asistió a la sesión extraordinaria en comento y, de igual manera, que emitió su voto en favor del orden del día consistente en el *“ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 DEL XXV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA...”*

Razones por las que se estima **infundado** el agravio que se atiende.

¹⁸ En términos del artículo 319 de la Ley Electoral.



En el mismo sentido, respecto a la omisión de convocarle a la sesión que hace valer la recurrente, conforme a las precisiones y consideraciones siguientes.

Sobre dicho agravio, debe precisarse que si bien, como se anticipó, la forma de realizar las notificaciones resulta un aspecto inatendible por las razones previamente expuestas en el inciso I) de la presente sentencia; sin embargo, respecto la posible omisión de haber sido convocada a un acto que le atañe, la conducta que sí actualiza la competencia de este Tribunal para su análisis, dado que los derechos político-electorales de las personas electas por la voluntad popular se integran del ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas que les correspondan.

Sentado lo anterior, en el caso concreto, se obtiene que en autos obra la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09¹⁹, a celebrarse el día trece de noviembre. -Documental pública, a la cual se le otorgó previamente valor probatorio pleno-.

De la misma, se aprecia el sello de recepción de la oficina de **regidores**, del doce de noviembre a la cual pertenece la accionante al desempeñarse como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en dicho municipio. De modo que, con tal cuestión, no es dable inferir una obstrucción al ejercicio de su cargo, toda vez que, acorde a dicha documental, sí fue convocada para la sesión de cabildo que alude. De ahí que, sería erróneo colegir que existe una conducta tendente a obstruir el ejercicio del cargo de la actora por parte del **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, y tampoco se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que la convocatoria a la sesión de **cabildo** se haya efectuado de una forma discriminatoria hacia la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, pues, del propio dicho de la actora se desprende que la misma fue realizada en iguales términos al resto de los **regidores** que integran dicho **Cabildo**, por lo que no se acredita un trato distinto hacia su persona, ni se observa que se hubieren limitado sus funciones.

¹⁹ Visible a fojas 36 a 38 de autos.

Por otra parte, se destaca que, con independencia del horario o la forma en que se haya realizado la convocatoria a la sesión, así como la notificación del oficio 092/2024, en el caso, se convalidó cualquier posible irregularidad en ésta, dado que, del propio dicho de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, se tiene que ella sí estuvo presente en la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09, de modo que no existió una afectación para su debida asistencia dentro de la misma -pues señala que estuvo presente y participó con sus votaciones-, lo que se corrobora con la videograbación invocada como hecho notorio; por lo que se reitera que no se acredita una vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

Apoyan a lo anterior, únicamente como criterios orientadores, las tesis **III.1o.A.84 A²⁰**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO”**, así como la diversa **II.2o.C.T.6 L**, de título: **“NOTIFICACION, CONVALIDACION DE IRREGULARIDADES EN LA.”**

Ahora, por cuanto hace a la manifestación realizada por la recurrente, en la cual se limita a señalar la falta de fundamentación del oficio 092/2024, a través del cual se señaló que la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09 se celebraría a las 21:15 horas del trece de noviembre, resulta **inoperante**, en virtud de que es ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses de la accionante.

Lo anterior, dado que, aun ante la suplencia total de los motivos de agravio, dicha circunstancia resulta insuficiente, toda vez que no se desprende elemento alguno que permita a este Tribunal advertir, de manera indiciaria, que, en el caso, se constituye una vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente de obstrucción en el desempeño de su cargo.

Máxime que, tal y como se señaló en líneas previas, la **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** actora sí fue convocada,

²⁰ Consultables en la página oficial del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

asistió y participó en la Sesión Extraordinaria de Cabildo No.09 supracitada.

5.7 Contestación al agravio identificado en el inciso IV)

En atención a lo anteriormente expuesto, resulta inatendible el agravio en cita, al no haberse desplegado conductas tendentes a obstruir el cargo del ejercicio de las funciones y prerrogativas inherentes al desempeño del cargo de que se trata, por lo que resulta innecesario analizar si se actualiza violencia política ni los hechos relatados a la luz de los elementos de género que establece la Jurisprudencia de Sala Superior 21/2018, al resultar inexistente la vertiente de obstrucción que se analiza, al no advertirse actos de obstrucción, discriminación o exclusión.

Finalmente, atendiendo a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Acceso, en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

Se deberá emitir por este Tribunal una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública.

En ese sentido, a partir de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **inatendibles** y, por otra parte, **inoperantes** e **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora conforme a lo expuesto en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaria de Acuerdos en funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la sentencia pública respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.